



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE LLAMADO EN GARANTIA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: JAIME DARIO URIBE MONTOYA
MARY ISABEL GÓMEZ OROZCO
CARLOS ALBERTO URIBE GÓMEZ
Demandado: UNION ELECTRICA S.A.
Llamados en gtía.: LIBERTY SEGUROS S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado: 05001310500820200001700
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio la respuesta a la demanda por parte de UNION ELECTRICA S.A., se observa que fue presentada dentro del término legal y con los requisitos establecidos en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, esta Dependencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada UNION ELECTRICA S.A., por presentarse dentro del término legal y con los requisitos establecidos en la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER personería en calidad de representante judicial de la entidad demandada, al doctor DIEGO ORLANDO CANO SÁNCHEZ abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 228.541 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder allegado al expediente.

TERCERO: ADMITIR a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la bajo la figura de llamamiento en garantía como lo establece el artículo 64 del C.G.P., y a petición del

apoderado de UNION ELECTRICA S.A. en escrito allegado con la contestación a la demanda donde argumenta que dicha entidad suscribió el contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual, representado en la póliza de seguro No. 43231475, incluye en los amparos de responsabilidad patronal y el demandante como empleado de la demandada prestaba sus servicios el día del accidente de trabajo; por lo que en eventual condena al pago de perjuicios pretendidos, sería la aseguradora en virtud del contrato referido, quien debería asumir el pago de la suma correspondiente de acuerdo al valor asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a CITAR, a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT. No. 860.026.518-6, pues en el caso de salir avante las pretensiones podrían verse afectado sus recursos económicos; para que si a bien lo tiene haga valer sus derechos.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al doctor MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS, en calidad de representante legal de la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, para que haga su intervención a través de apoderado judicial. Para tal efecto se le entregará copia del traslado de rigor y del presente auto.

QUINTO: VINCULAR al proceso a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., bajo la figura de LLAMADO EN GARANTIA, conforme lo establece el artículo 64 del C.G.P., y a petición de la apoderada del apoderado de la entidad demandada, contenida en escrito allegado con la contestación a la demanda, teniendo en cuenta que ésta entidad llamada en garantía constituyó Pólizas de seguro No. M-100005713, bajo el plan de Grandes Beneficiarios del Consorcio Aguas de Aburra, dentro del cual se encuentra la responsabilidad patronal y el demandante en su calidad de empleado de UNION ELECTRICA S.A. prestaba sus servicios para el contrato de obra ya referenciado, y en una eventual condena al pago de los perjuicios peticionados por el demandante, sería la aseguradora quien debería asumir el pago de la suma correspondiente de acuerdo al valor asegurado.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al doctor ALBERTO MISHAAN GUTT, en calidad de representante legal de la sociedad llamada en garantía, o a quien haga sus veces, para que haga su intervención a través de apoderado judicial. Para tal efecto se le entregará copia del traslado de rigor y del presente auto.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de UNION ELECTRICA S.A. para que proceda a gestionar y acreditar las respectivas notificaciones de las entidades integradoras de las llamadas en garantía.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 48 fijados en la Secretaría del Despacho el día 09 DE ABRIL DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA